

parte del territorio de un Estado a otro Estado corresponde sobre todo a una rectificación de frontera realizada de común acuerdo entre los Estados interesados. La Comisión debe tener en cuenta esta precisión al redactar el proyecto de artículo. Por ello, no parece necesario referirse de modo especial en el párrafo 1 a los archivos de Estados «vinculados a la administración y a la historia del territorio», puesto que los traspasos de que se trata son objeto, en primer lugar, de una avenencia entre los Estados interesados, los cuales llegan a un acuerdo sobre los archivos que pasarán al Estado sucesor. Por otra parte, cabría inspirarse a este respecto en las disposiciones del párrafo 3 del artículo B y tener en cuenta también los archivos que pueden estar vinculados a la historia o a la cultura de la parte del territorio traspasada.

43. El Sr. Ushakov propone que el artículo B' se remita al Comité de Redacción, que encontrará ciertamente las fórmulas apropiadas.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1603.ª SESIÓN

Martes 3 de junio de 1980, a las 15.45 horas

Presidente: Sr. C. W. PINTO

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (continuación) (A/CN.4/322 y Add.1 y 2¹, A/CN.4/333)

[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTÍCULO B' (Traspaso de una parte del territorio de un Estado a otro Estado)² (conclusión)

1. El Sr. BARBOZA hace recordar que si, en su 31.º período de sesiones, la Comisión no incluyó en el proyecto de artículos presentado a la Asamblea General³ el artículo relativo a la sucesión en los archivos de Estado en caso de traspaso de una parte del territorio de un Estado a otro Estado, fue no sólo por falta de tiempo, sino también porque, a juicio de algunos miembros, ese artículo era superfluo. Por su parte, el Sr. Barboza

considera que, en su forma actual, el proyecto de artículos presentado a la Asamblea es incompleto y, como ya señaló en la Sexta Comisión⁴, hay que adaptar algo los criterios del traspaso de bienes muebles de Estado antes de poderlos aplicar a los archivos de Estado. El proyecto de artículo B' es prueba de ese esfuerzo necesario de adaptación. Al igual que el Relator Especial, el Sr. Barboza cree que el título de ese proyecto de artículo no debería ser examinado sino en segunda lectura, así como la definición de los archivos de Estado, cuyas posibles insuficiencias aparecerán sólo durante el debate sobre los diferentes artículos dedicados a ese tema.

2. Cuando se compara el artículo B' con el artículo 10⁵, se observa que el criterio del paso difiere según se trate de bienes o de archivos. El apartado b del párrafo 2 del artículo 10 prevé simplemente el paso de «los bienes de Estado muebles del Estado predecesor vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con el territorio». Como ha indicado el Relator Especial al presentar su informe, el criterio enunciado en el inciso ii) del apartado a del párrafo 2 del artículo B' es más amplio, ya que todos los archivos que conciernan de manera exclusiva o principal al territorio pasan al Estado sucesor, pero también es más limitado, ya que esos archivos no pasan al Estado sucesor más que si han sido constituidos en el territorio.

3. El Relator Especial ha propuesto una versión simplificada del artículo B', pero el Sr. Barboza prefiere la primera versión de ese artículo —si bien se da cuenta de que plantea un problema jurídico delicado— porque el prever el caso de archivos de toda índole que pertenecen a un territorio crea en el contexto de los archivos de Estado una noción interesante de patrimonio cultural, que podría utilizarse para la interpretación de los demás artículos sobre el tema.

4. El Sr. Thiam y Sir Francis Vallat han señalado en la sesión anterior a la atención de los miembros el hecho de que sólo deben tomarse en consideración los archivos de Estado propiamente dichos. Si los documentos que forman parte del patrimonio cultural de un Estado o de un territorio no son archivos de Estado respecto a la definición de archivos dada en el artículo A, quizá sea esta definición la que sea defectuosa. Si la Comisión quiere conservar el principio de «pertenencia», así como la referencia al patrimonio cultural, podría quizá ampliar el alcance de la definición extendiéndola a determinados tipos de archivos que no son propiedad directa del Estado, pero que forman parte de su «dominio eminente», lo que impediría que esos archivos salieran del territorio nacional. El Sr. Barboza estima que el Comité de Redacción podría explorar más a fondo ese principio. El artículo B' se refiere a los archivos que pertenecen al territorio. Pero un territorio no es una persona jurídica en derecho internacional, por lo que quizá fuera preferible referirse al Estado y a su «dominio eminente».

⁴ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Sexta Comisión*, 46.ª sesión, párrs. 40 a 46; e *ibid.*, *Fascículo del período de sesiones*, corrección.

⁵ Véase 1602.ª sesión, nota 2.

¹ *Anuario...* 1979, vol. II (primera parte).

² Para el texto, véase 1602.ª sesión, párr. 1.

³ Véase 1602.ª sesión, nota 2.

5. Sir Francis Vallat y el Sr. Evensen han señalado en la 1602.ª sesión que los campos de aplicación de los párrafos 1 y 2 del artículo B' no son los mismos, dado que el párrafo 1 se refiere de modo más especial a los archivos vinculados con la administración y la historia del territorio. El Comité de Redacción debería examinar ese punto.

6. El Sr. CALLE Y CALLE agradece al Relator Especial que haya llamado la atención sobre la labor más reciente de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la UNESCO respecto de la cuestión que se examina.

7. El Relator Especial ha indicado que la relación entre los archivos y un territorio se basa en dos principios, a saber: la procedencia territorial de los archivos y su pertinencia funcional. En lo que se refiere a la procedencia territorial de los archivos, se trata de saber si pertenecen a la parte del territorio que es traspasada y, según el caso, los archivos de que se trata consistirán primordialmente en registros locales, municipales o regionales que se refieran o pertenezcan al territorio. Respecto a la pertinencia funcional, se trata de saber si los archivos están vinculados al territorio; en el artículo 10, relativo a los bienes, aparece un concepto paralelo.

8. A juicio del Sr. Calle y Calle, hay que entender por «parte del territorio» una superficie bastante grande, habitada por una población bastante importante, dado que el traspaso de pequeñas parcelas de tierra será solucionado como parte de los arreglos fronterizos y no dentro del marco de una sucesión de Estados. De lo que resulta que los archivos administrativos presentarán un mayor interés que los archivos de carácter histórico o cultural. Sin embargo, las poblaciones de los territorios trasladadas a otro Estado tienen su historia propia, y a menudo el traspaso se opera por razones de orden étnico, cultural o histórico.

9. El Sr. Calle y Calle señala que no se ha establecido ninguna distinción entre lo que se podría llamar archivos vivos, a saber: los registros territoriales y los registros civiles, y los archivos de carácter histórico, que han perdido actualidad.

10. El Sr. Calle y Calle puede aceptar las dos versiones propuestas para el artículo B', si bien prefiere la versión simplificada, pues en la versión amplia hay una contradicción en lo que respecta al fundamento de la norma, que es garantizar que el Estado sucesor no será privado de los documentos vinculados al territorio. Se reconocen la pertenencia y la pertinencia funcional de los archivos, aunque se tiene en cuenta su localización. Cuando los archivos se encuentran en el territorio y en él han sido constituidos, no hay duda de que deben quedar en él; pero, cuando no se encuentran en él, se reconoce al Estado predecesor el derecho de mantenerlos, debiendo simplemente proporcionar copias. El párrafo 2 de la versión simplificada del artículo B' expresa la norma y evidentemente implica que si los archivos no han sido constituidos en el territorio, pueden quedar en poder del Estado predecesor.

11. El párrafo 3 prevé la obligación de entregar reproducciones de archivos. El Sr. Calle y Calle estima

que esa obligación podría en ciertos casos ampliarse a determinados originales, ya que los archivos no constituyen una entidad absolutamente indivisible. A veces es esencial poseer el documento original, como los títulos constitutivos de propiedad, pues el original puede desaparecer y una copia no ofrece la garantía suficiente. En virtud de una cédula real de 1802, toda la zona del Amazonas, que algunos decenios antes había sido constituida en Virreinato de Nueva Granada, fue reintegrada al Virreinato del Perú, y la posesión del documento de reintegración es, por consiguiente, de interés esencial para el Perú. En toda América se ha aplicado el principio *uti possidetis* cuando los países han logrado la independencia; cada Estado debía, pues, poder presentar sus títulos constitutivos de propiedad, que eran los documentos oficiales entregados por la Corona española. Por ello, en algunos casos, es conveniente entregar el original de un documento al nuevo soberano de un territorio. Varios representantes señalaron en la Sexta Comisión que es esencial velar por que ciertos documentos se conserven y se transmitan al Estado sucesor, en virtud de un derecho fundamental inherente a la soberanía nacional o territorial.

12. El Sr. Calle y Calle cree, como el Sr. Barboza, que hay archivos que no son, en rigor, archivos de Estado: constituyen propiedad privada, y a menudo, con motivo de guerras, han sido retirados de las instituciones nacionales y conservados como patrimonio privado. El Estado, que tiene respecto a los bienes privados un derecho de expropiación en interés general, debe ejercitar ese derecho en el caso de archivos documentales y de obras de arte que se encuentran en manos de particulares, a fin de restituirlos a su propietario legítimo, es decir, el territorio al que pertenecen.

13. El Sr. VEROSTA (Presidente del Comité de Redacción) desearía conocer el sentir de los miembros de la Comisión en cuanto a los dos textos propuestos para el artículo B'. Personalmente, preferiría la variante simplificada, sobre todo porque no se refiere a «los archivos de toda índole que pertenezcan al territorio al que se refiera la sucesión de Estados», sino sólo a los «archivos de Estado».

14. El Sr. RIPHAGEN limita sus observaciones a la fórmula «archivos que pertenezcan al territorio» que, en diversas formas, se repite en varios lugares del texto. Así, en el apartado a del párrafo 1 del artículo B aprobado por la Comisión⁶ se dice «archivos que, habiendo pertenecido al territorio», lo que, en el contexto, designa algo muy diferente de los «documentos de todo tipo que [...] pertenecían al Estado predecesor» a que se refiere la definición de los archivos dada en el artículo A. En el artículo B, dedicado al caso de los Estados de reciente independencia, el empleo del tiempo pasado «habiendo pertenecido» da, en cierta forma, a la sucesión de Estados un efecto retroactivo, de modo que, cuando se ejerce el derecho a la libre determinación, los archivos que han pertenecido al territorio antes de la colonización deben ser devueltos. El principio es enteramente justo, pero no se aplica más que a los Estados de reciente independencia.

⁶ *Ibid.*

15. El Sr. Riphagen se inclina a suscribir la observación hecha por el Sr. Quentin-Baxter en la sesión anterior de que, salvo en los casos previstos en los artículos B y E (A/CN.4/322 y Add.1 y 2, párr. 204), no parece que esté justificado un estudio demasiado a fondo de la cuestión de la sucesión en los archivos de Estado. Lo que da al problema un sentido y un relieve particulares es el derecho a la libre determinación. En el caso en que no se plantease la cuestión de la libre determinación, se podría también remitir a los Estados interesados la tarea de resolver esa cuestión. El Sr. Riphagen recuerda que en la Sexta Comisión formuló observaciones análogas⁷. En el párrafo 1 del artículo B se tiene suficientemente en cuenta el hecho de que ciertos archivos son propiedad de un territorio en el sentido de que no se refieren sino a ese territorio y a ese título pertenecen a la administración de ese territorio.

16. El PRESIDENTE, que habla como miembro de la Comisión, se limita al problema suscitado por Sir Francis Vallat (1602.ª sesión) y por el Sr. Riphagen de las expresiones utilizadas en las diversas partes del texto para describir la relación entre los bienes de Estado —en este caso los archivos— y el territorio al que se refiere la sucesión de Estados. Se puede decir que se trata de una relación de pertenencia, como en el inciso i) del apartado a del párrafo 2 del artículo B', o en la definición de bienes de Estado que se da en el artículo 5. En el párrafo 56 de su duodécimo informe (A/CN.4/333), el Relator Especial asimila los archivos de Estado a «una categoría de bienes muebles de Estado». Según el artículo A, se entiende por archivos de Estado «un conjunto de documentos de todo tipo que [...] pertenecían al Estado predecesor de conformidad con su derecho interno». En otras disposiciones del proyecto, la relación se indica con las palabras «situados en» (art. 10), «vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con el territorio» (arts. 10 y 11) y, en el párrafo 1 del artículo B', «vinculados a la administración y a la historia del territorio». A juicio del Sr. Pinto, las expresiones utilizadas no tienen el mismo sentido en los diferentes contextos, ya que, concretamente, el significado jurídico de las palabras «pertenecientes a» es incierto.

17. El Sr. Pinto expresa la esperanza de que el Relator Especial pueda revisar esas expresiones diferentes con el fin de conservar la claridad que tan esencial es para el proyecto.

18. El Sr. BEDJAOUÏ (Relator Especial) responde a las observaciones formuladas a propósito del artículo B' y señala que se pueden ordenar en torno a tres grandes temas.

19. En primer lugar, ¿a qué tipo de territorio y a qué tipo de sucesión se hace referencia? ¿Se trata de porciones importantes del territorio de un Estado predecesor o sólo de pequeñas rectificaciones territoriales, relativas a parcelas ínfimas del territorio de un Estado predecesor? Este problema está subyacente en el conjunto

del debate de la Comisión, que ha estimado conveniente considerar desde el principio como tipo de sucesión el traspaso de una parte del territorio de un Estado a otro Estado, a raíz no de conquistas territoriales o de anexiones por la fuerza, sino esencialmente de rectificaciones de fronteras que, aun siendo pequeñas, pueden tener también repercusiones sobre la suerte de las personas y las localidades afectadas.

20. ¿Habría que referirse más bien al artículo E, como parecen desear el Sr. Ushakov y el Sr. Quentin-Baxter (1602.ª sesión)? Pero, como ha señalado con acierto Sir Francis Vallat (*ibid.*), ese artículo E se refiere a la separación de una o varias partes del territorio de un Estado con formación de otro Estado. Sin embargo, en el párrafo 2 del artículo 13 (relativo a los bienes) y en el párrafo 2 del artículo 22 (relativo a las deudas), se asimila el traspaso de una o varias partes del territorio de un Estado a otro a la separación de una o varias partes del territorio de un Estado. La Comisión podría tal vez referirse al artículo E aun cuando implique, como ha señalado Sir Francis Vallat, la intervención de la población en el ejercicio del derecho a la libre determinación, mientras que las pequeñas rectificaciones de frontera las hacen los gobiernos. La diferencia es, desde luego, grande, incluso cuando, en el caso de rectificaciones de frontera, se haya consultado a las poblaciones mediante plebiscito; por ejemplo, después de la primera guerra mundial (Eupen, Malmédy) y después de la segunda guerra mundial (Tende, La Brigue).

21. En realidad, el verdadero problema consiste en saber a qué situación, a qué rectificación territorial debe aplicarse el artículo B' y para qué otra situación, para qué otra rectificación territorial, estaría más indicada la aplicación del artículo E. Ahí está la dificultad, puesto que, como ha puesto de relieve Sir Francis Vallat, no existe un criterio jurídico que permita distinguir entre una ligera rectificación de frontera y una modificación territorial más importante.

22. En segundo lugar, ¿de qué tipo de archivos se trata? La noción de «archivos de toda índole que pertenezcan al territorio al que se refiere la sucesión de Estados» [inciso i) del apartado a del párrafo 2 del artículo B'] parece dividir a la Comisión, y Sir Francis Vallat desea que se suprima pura y simplemente ese inciso. Se puede hacer, puesto que, a la postre, se trata de archivos por lo general locales, y corresponderá al Comité de Redacción ocuparse de ese punto. Pero hay otros tipos de archivos que se mencionan en el artículo B', los «archivos de Estado vinculados a la administración y a la historia del territorio», los archivos necesarios para la gestión del territorio transferido, así como los archivos históricos o culturales, que pueden tener verdadera importancia si se piensa que, incluso en el caso de pequeñas rectificaciones de fronteras, ciudades fronterizas han podido ser capital de un imperio desaparecido o foco de una actividad cultural intensa y haber conservado archivos preciosos. El Relator Especial declara que ha tratado de establecer un nexo de pertenencia, pero, si surgen dificultades, está dispuesto a buscar otra formulación.

⁷ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Sexta Comisión, 39.ª sesión, párr. 5; e ibid., Fascículo del período de sesiones, corrección.*

23. También puede tratarse, como han hecho notar el Sr. Quentin-Baxter y el Sr. Ushakov, de archivos no constituidos en el territorio traspasado, pero que interesen al Estado sucesor por lo que respecta a sus nuevas fronteras. Sería, pues, conveniente lograr que el Estado sucesor pudiese disponer de títulos seguros o medios de prueba de la posesión de un territorio y, en consecuencia, inspirarse en las disposiciones que contiene sobre este punto el artículo B (Estado de reciente independencia). El Relator Especial indica que tratará de hacer prevalecer esa idea en el Comité de Redacción, aunque no esté por completo ausente del proyecto de artículo B' en su forma actual, y de modo concreto del párrafo 2, apartado a, inciso i), y apartado b, y del párrafo 3. Pero quizá convenga hacerla más explícita.

24. El Relator Especial considera necesario precisar que en esta fase no se había propuesto establecer categorías de archivos y que, en realidad, en el conjunto del artículo se trata sólo de archivos de Estado. Ha introducido la noción de «archivos de Estado vinculados a la administración y a la historia del territorio» —noción bastante alejada de la definición de los archivos y que estaría dispuesto a suprimir— porque pensaba en el caso de que un Estado central, en un momento de su historia, hubiese conservado ciertos bienes, archivos culturales, manuscritos en una provincia fronteriza que luego hubiese sido traspasada a otro Estado, en cuyo caso los archivos deberían ser restituidos al Estado predecesor, puesto que no tienen vinculación alguna con la administración ni con la historia del territorio traspasado. Los «archivos de toda índole que pertenezcan al territorio al que se refiere la sucesión de Estados» constituyen una categoría de archivos propios del territorio traspasado y que pasan en todo caso al Estado sucesor. En la variante simplificada no aparece esa categoría; quizá bastase con mencionarla en el comentario al artículo, pero, en ese caso, con una formulación más adecuada, establecida con el concurso del Comité de Redacción.

25. En tercer lugar, ¿qué tipo de artículo del proyecto debe tomarse como modelo para la terminología? Como ha subrayado el Sr. Šahović (1602.ª sesión), se trata de un punto importante y el Comité de Redacción deberá esforzarse por mantener la coherencia general del conjunto del proyecto.

26. Por último, el Relator Especial precisa, en respuesta al Sr. Evensen (*ibid.*), que por archivos «constituidos» en el territorio al que se refiere la sucesión de Estados se entienden los archivos realmente constituidos, pero que han podido ser retirados del territorio en vísperas de la sucesión de Estados, y en contestación a Sir Francis Vallat, que ha señalado la ambigüedad de la fórmula «archivos [...] constituidos en el territorio del Estado predecesor», dice que se trata evidentemente de los constituidos en la parte del territorio restante del Estado predecesor. Subraya además, en respuesta al Sr. Calle y Calle, que el artículo B' prevé el traspaso de los títulos originales mismos, y no del envío de simples copias.

27. El PRESIDENTE señala que el artículo B' no ha suscitado cuestiones de principio en ninguna de sus va-

riantes y propone que se remita al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁸.

ARTÍCULO D (Unificación de Estados)

28. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el proyecto de artículo D (A/CN.4/333, párrafo 65), redactado en los siguientes términos:

Artículo D. — Unificación de Estados

1. Cuando dos o más Estados se unan y formen de ese modo un Estado sucesor, los archivos de Estado de los Estados predecesores pasarán al Estado sucesor.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, la adjudicación de los archivos de Estado de los Estados predecesores al Estado sucesor o, según el caso, a sus partes componentes se regirá por el derecho interno del Estado sucesor.

29. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) indica que, cuando se trate de una unificación de Estados, el acuerdo de las partes es determinante y la situación en materia de sucesión en los archivos de Estado es más clara y más sencilla. En ningún otro ejemplo parece más decisivo el acuerdo. Es éste un caso de acto consensual por excelencia, de un acto de libre disposición concertado por dos o más Estados. En principio, el acuerdo debe resolver el conjunto de los problemas de la sucesión. Si no quedan resueltas por ese medio todas las cuestiones, si subsiste alguna incertidumbre en cuanto a la suerte de los archivos, será porque haya sido voluntad común de los Estados remitirse a las futuras disposiciones del derecho interno del Estado sucesor, que prevalecerá.

30. Sin embargo, el traspaso de los archivos dependerá de la forma de la unificación y de la naturaleza de los archivos. Cuando la unificación se haga mediante la creación de una federación o una confederación, no habrá motivo alguno para que los archivos de los Estados predecesores pasen al Estado sucesor. Cada Estado predecesor conservará sus propios archivos. Si la unificación se hace mediante la creación de un Estado unitario, quizá se reagrupen los archivos; pero esa cuestión será de la incumbencia del Estado sucesor.

31. En cuanto a la naturaleza de los archivos, es obvio que los archivos históricos interesan en primer término al Estado predecesor. No sería, pues, útil proceder a su traspaso, salvo decisión en contrario del derecho interno de reagrupar todos los archivos en la capital del Estado sucesor. Asimismo, una unión de Estados quizá tenga menos necesidad de los archivos administrativos de los diversos Estados que la integran que esos Estados; por tanto, el traspaso de esos archivos no es imperativo. Por ejemplo, cuando se unificó España, en los siglos xv y xvi, cada reino conservó su autonomía, encarnada en virreyes y consejos. Los archivos no fueron, pues, centralizados en la capital española. Según

⁸ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1627.ª sesión, párrs. 26 y ss.

los casos, hay que consultarlos en Sevilla o en Cádiz, y no en Madrid.

32. Sin embargo, aunque en derecho público interno los Estados predecesores conserven la propiedad jurídica de sus archivos, en derecho internacional público —que sólo reconoce al nuevo Estado— los archivos pasan al Estado sucesor, incluso aunque todos los problemas —concretamente la suerte de los archivos— se regulen por el derecho interno del Estado sucesor, como ocurre cuando los Estados predecesores que se unen están decididos a hacer lo posible por que la unión posea todas las condiciones de viabilidad necesarias.

33. En cuanto a la redacción del artículo D, el Relator Especial indica que está calcado del artículo 12, relativo a la sucesión en los bienes de Estado en caso de unificación de Estados. En primera lectura, el artículo 12 fue objeto de una enmienda encaminada a suprimir al final del párrafo 1 las palabras «sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2» y añadir al principio del párrafo 2 «sin perjuicio de la disposición del párrafo 1»⁹. Para mejor armonización, el Relator Especial ha tenido en cuenta esta enmienda al redactar el artículo D.

Se levanta la sesión a las 17.15 horas.

⁹ Véase *Anuario...* 1979, vol. I, pág. 179, 1568.ª sesión, párr. 16.

1604.ª SESIÓN

Miércoles 4 de junio de 1980, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. C. W. PINTO

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Bedjaoui, Sr. Boutros Ghali, Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Jagota, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitzkul, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Organización de los trabajos (*continuación*) *

1. El PRESIDENTE recuerda que, en su sesión del 3 de junio de 1980, la Mesa Ampliada decidió que la Comisión examinase los días 3, 4, 7 y 8 de julio la cuestión de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, de la cual es Relator Especial el Sr. Sucharitzkul.

2. Decidió además constituir un Grupo de Planificación de la Mesa Ampliada y nombrar al Sr. Thiam Presidente de ese Grupo. El Sr. Thiam propuso que el

Grupo de Planificación esté integrado por los miembros siguientes: Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. Njenga, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov y Sir Francis Vallat. Es innecesario decir que todos los miembros de la Comisión podrán asistir a las sesiones del Grupo de Planificación.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación*) (A/CN.4/322 y Add.1 y 2¹, A/CN.4/333)

[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO D (Unificación de Estados)² (*conclusión*)

3. El Sr. TABIBI estima que la cuestión de la sucesión en los archivos de Estado, que es el tema del duodécimo informe del Relator Especial (A/CN.4/333) y que se refiere al patrimonio administrativo, cultural e histórico de los pueblos y los Estados, fue examinada a fondo por la Asamblea General de las Naciones Unidas en sus períodos de sesiones vigésimo octavo, trigésimo y trigésimo cuarto, con ocasión del debate sobre la restitución de las obras de arte a los países víctimas de expropiación, a raíz del cual invitó³ a todos los Estados Miembros a ratificar la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en 1970⁴. También ha estudiado la cuestión el Comité Intergubernamental de la UNESCO para fomentar el retorno de los bienes culturales a sus países de origen o su restitución en caso de apropiación ilícita, cuya primera reunión terminó el 9 de mayo de 1980.

4. Consciente de la importancia del problema que se examina, el Sr. Tabibi piensa, como el Relator Especial, que los proyectos de artículos relativos a los archivos de Estado se podrían incluir en la parte del proyecto de artículos relativa a la sucesión en materia de bienes de Estado. Sin embargo, considera que, dada la dificultad de apreciar su valor cultural e histórico, los archivos de Estado se deberían considerar como una categoría especial de bienes de Estado.

5. El Sr. Tabibi está de acuerdo con la opinión expresada por el Relator Especial, en el párrafo 28 de su duodécimo informe, de que sería preferible que la Comisión no adopte por ahora decisión alguna sobre un posible cambio del título del tema, porque se trata de una cuestión que no guarda relación con la inclusión del estudio sobre los archivos de Estado en los proyec-

¹ *Anuario...* 1979, vol. II (primera parte).

² Para el texto, véase 1603.ª sesión, párr. 28.

³ Resoluciones 3187 (XXVIII), 3391 (XXX) y 34/64 de la Asamblea General.

⁴ UNESCO, *Actas de la Conferencia General, 16.ª reunión, Resoluciones*, París, 1971, pág. 141.

* Reanudación de los trabajos de la 1591.ª sesión.